Sept 19, 1946
Enmendado por el 121
290

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *12 de noviembre de 1946.*

Boletín Administrativo Núm. 1008.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Salud Núm. 119 para enmendar el Artículo 23 del Reglamento de Sanidad Núm. 106 promulgado en el Boletín Administrativo 608 del 15 de abril de 1939.

El siguiente Reglamento de Salud, aprobado por el Comisionado de Salud y por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, enmendado por la Ley Núm. 156 del 1945, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"El artículo 23 del Reglamento de Sanidad Núm. 106 promulgado en el Boletín Administrativo 608 de 15 de abril de 1939, queda por la presente enmendado para que lea de la manera siguiente:

'Artículo 23.—La capacidad mínima de cada sala, comedor o dormitorio de toda casa o edificio dedicado a vivienda; o local destinado a comercio o industria, deberá ser de veintiún (21) metros cúbicos; exceptuándose en este caso los departamentos destinados a cocina, instalaciones sanitarias y despensas. Cada uno de estos departamentos incluyendo la cocina y el cuarto de baño e inodoro, deberá recibir luz y ventilación directamente de la calle, patio, jardín, o de un callejón de solar propio de dos (2) metros de ancho por lo menos. El

área de las puertas y ventanas exteriores de cada departamento de los mencionados, deberá ser de una quinta parte por lo menos, del área de su piso; y una quinta parte por lo menos, del área de dichas puertas y ventanas exteriores, deberá disponerse de tal modo que asegure la ventilación aún después de cerradas. Para los fines de la ventilación deberá colocarse sobre cada puerta interior un ventilador permanente de rejillas de una altura mínima de treinta (30) centímetros. El área mínima del piso de cada uno de los departamentos mencionados deberá ser de siete (7) metros cuadrados por lo menos, su anchura no menor de dos y medio (2½) metros, la altura del piso al plafón deberá ser de tres (3) metros por lo menos, y la longitud no deberá exceder el doble de su altura; *Disponiéndose, que cuando pueda obtenerse ventilación adecuada se podrá permitir una altura de 2.75 metros entre el piso y el plafón siempre y cuando que la distancia entre el plafón y la parte superior de las puertas y ventanas efectivas para dicha ventilación, no sea mayor de doce pulgadas.* Las cocinas deberán tener un área mínima de cuatro (4) metros cuadrados, y su ventilación como la exigida a los demás departamentos mencionados.

'Toda casa o edificio que se construyere, reparare, ampliare, trasladare o reconstruyere en la isla de Puerto Rico y cuyas paredes estuvieren a una distancia menor de dos (2) metros de los límites laterales del solar deberá proveerse de patios para la ventilación como queda indicado anteriormente; la anchura de dichos patios deberá ser no menor de tres (3) metros, y si el patio fuere cerrado por los cuatro (4) lados, la longitud no menor de cinco (5) metros. Cuando la casa o edificio fuere construído dejando un espacio libre entre los límites del solar y las paredes laterales de la casa, las medidas para la anchura del patio deberán tomarse desde las líneas laterales del solar.

'Se entenderá por callejones reglamentarios a los efectos de este reglamento, el espacio abierto desde los limites laterales del solar hasta las paredes de la casa

de manera que se prolongue desde el frente de ésta hasta la parte posterior de la misma.

'En lo sucesivo no deberá construirse patio alguno destinado a ventilación, cubierto por techo o tragaluces, sino que deberá estar al descubierto, exceptuándose aquellos casos en que el primer piso fuere utilizado para comercio, en cuyo caso el patio deberá estar al descubierto a partir del segundo piso. *Entendiéndose,* que si estos patios de ventilación estuvieren incluídos en el área que deberá tener la casa o edificio al descubierto, según se estipula en el artículo 22 de este reglamento, en tal caso este patio no deberá cubrirse.' ''

Promulgado así, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, enmendado por la Ley 156 del 1945, el preinserto Reglamento de Sanidad Núm. 119 quedará, a partir de su publicación en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, con toda fuerza y vigor de ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día doce de noviembre, A. D. mil novecientos cuarenta y seis.

[SELLO] JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 12 de noviembre de 1946.

HAYDÉE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.